

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PSFV ALCALÁ SOLAR III.**

**(CFT/DE/158/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Conflicto previo planteado por CAPWATT SOLAR. Pérdida sobrevenida del objeto del conflicto inicial. Nuevo conflicto.**

Con fecha 18 de marzo de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U. (en adelante, CAPWATT) por el que

plantea conflicto contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la inadmisión de su solicitud de acceso y conexión para su instalación PSFV Alcalá Solar III de 5MW a conectar en la SET Alc\_Real 20kV. A resultas del indicado escrito se tramitó el expediente CFT/DE/095/24.

Tras la correspondiente comunicación de inicio de 11 de abril de 2024, EDISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones de 26 de abril de 2024 señaló que había procedido a rectificar su anterior comunicación de inadmisión, al entender que había incurrido en un error y procedió a tramitar la solicitud de CAPWATT.

Trasladada las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN a CAPWATT, esta sociedad mediante escrito de 6 de mayo de 2024 indicó que, efectivamente, su solicitud había sido admitida a trámite, lo que suponía la desaparición sobrevenida del conflicto inicial (CFT/DE/095/24). No obstante, de inmediato había procedido a suspender la tramitación de la misma al estar el nudo de la red de transporte al que subyace la subestación Alcalá 20kV reservado a concurso -Atarfe 220kV-.

En dicho escrito, se indicaba que la suspensión del procedimiento no había sido correctamente justificada.

A la vista del escrito anterior se consideró que debía procederse al archivo del conflicto inicial por pérdida sobrevenida del objeto del mismo -Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 13 de junio de 2024-, al tiempo que se inicia la tramitación de la discrepancia sobre la suspensión del procedimiento como un nuevo conflicto, que da lugar al presente expediente (CFT/DE/158/24).

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 17 de junio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del nuevo procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 5 de julio de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- EDISTRIBUCIÓN señala que el nudo de afección mayoritaria de la red de transporte Atarfe 220kV está en concurso.

- Indica que desde 2021 procedió a ir otorgando capacidad en su red según orden de prelación hasta que se agotó, como ponen de manifiesto las publicaciones efectuadas, por todas la de enero de 2024.
- En todo caso, hay solicitudes con mejor orden de prelación que están suspendidas por la reserva a concurso del indicado nudo Atarfe 220kV. Dichas solicitudes suman un total de 58 MW.
- Desde enero de 2024 se han recibido otras siete solicitudes con mejor orden de prelación que CAPWATT que totalizan 15,9 MW y que han sido suspendidas igualmente.
- Todas estas solicitudes están suspendidas a la espera de la resolución del concurso de acceso en Atarfe 220kV al objeto de respetar el orden de prelación, pues podría liberarse capacidad. El respeto al orden de prelación exige que, en vez de denegar, se proceda a la suspensión de la tramitación como ha señalado la propia CNMC (Resolución de 25 de mayo de 2023, CFT/DE/146/22 por todas).
- El umbral de 5 MW no supone, en este caso, un límite a la suspensión como se indica en múltiples resoluciones de la CNMC que EDISTRIBUCIÓN (Resolución de 14 de diciembre de 2022, CFT/DE/123/22 por todas).

Tras la cumplimentación del requerimiento de información remitido por esta Comisión, solicita la desestimación del presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Tras las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas en el procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de julio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que aclara que afloró capacidad en febrero de 2024 y que, por tanto, se publicó la existencia de 15,7 MW de capacidad disponible, a partir de la publicación de marzo de 2024 aunque igualmente se ponía de manifiesto una capacidad admitida y no resuelta de 58 MW.

En la misma fecha ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de CAPWATT, en el que señala sucintamente lo siguiente:

- Tras una amplia cita de la Resolución de la CNMC de CFT/DE/088/23 considera que, en el presente caso, no se ha acreditado por EDISTRIBUCIÓN que las solicitudes previas suspendidas por la

- tramitación del concurso agoten la capacidad y condicionen, por ello, la evaluación de la capacidad de la solicitud de CAPWATT.
- Por ello, solicita que EDISTRIBUCIÓN aclare la situación.

## **QUINTO. Requerimiento de información**

Mediante escrito de 5 de septiembre de 2024 de la Directora de Energía y dadas las nuevas informaciones aportadas por EDISTRIBUCIÓN en su escrito de trámite de audiencia y lo solicitado por CAPWATT se procedió a requerir a EDISTRIBUCIÓN la aclaración de algunos aspectos de sus alegaciones iniciales.

El día 20 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN dando cumplimiento al requerimiento de información.

En cuanto a la aclaración solicitada sobre las discrepancias entre el listado de solicitudes suspendidas por reserva a concurso del nudo Atarfe 220kV y el listado de capacidad publicado en enero de 2024, en los que no se pueden identificar las instalaciones con acceso solicitado y no resuelto en Iznalloz 20 kV y en Atarfe 20 kV, indica que corresponden a tres solicitudes de menos de 5 MW que fueron suspendidas al igual que otras de más de 5MW por resolución de la CNMC (CFT/DE/123/22).

En cuanto a la forma de reflejar la publicación de las solicitudes suspendidas en concurso, señala que distingue entre las que ya tienen informe favorable en la red de distribución que computan como capacidad ocupada mientras que aquéllas que están suspendidas sin informe de evaluación de capacidad en la red de distribución aparecen como capacidad admitida y no resuelta, entre ellas todas las que obtuvieron la suspensión vía conflicto (CFT/DE/123/22 y CFT/DE/146/22). A ello se añade que hay algunas solicitudes en líneas de MT que también están suspendidas y que no aparecen reflejadas en las publicaciones de capacidad de los nudos.

En cuanto a la causa por la que publicó el afloramiento de capacidad en marzo de 2024 sin haber adjudicado dicha capacidad previamente a las solicitudes suspendidas pero no evaluadas indica que no lo hizo porque en alguno de los nudos que tenían suspendidas sus solicitudes no había aflorado capacidad.

No obstante, a la cuestión de por qué publicó capacidad que luego no ha otorgado, procediendo a suspender se limita a indicar que *“pretendía informar la capacidad disponible restante que en teoría existiría en la red de distribución subyacente de ATARFE 220 kV en el supuesto incluso de que todas las solicitudes suspendidas obtuvieran viabilidad desde la perspectiva de la red de distribución. No obstante, cabe señalar que se tratan de valores informativos que deberán ser ratificados, llegado el momento, con el correspondiente informe individual”*.

Por lo anterior, responde a la última cuestión planteada, diciendo que no puede proceder a evaluar si hay o no capacidad para la solicitud de CAPWATT porque ello depende de lo que suceda con la aceptabilidad de las solicitudes suspendidas con informe favorable y así mismo de las solicitudes suspendidas pendientes de informe.

### **SEXTO. Segundo trámite de audiencia**

Tras las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de septiembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas el procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 2 de octubre de 2024 tuvo entrada escrito de CAPWATT en el que resumidamente indica:

-Sigue afirmando que EDISTRIBUCIÓN no ha aplicado correctamente la doctrina del CFT/DE/088/23 en el sentido de que la suspensión de solicitudes de menos de 5 MW solo se produce cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del orden de prelación (Resolución de 23 de noviembre de 2023).

-Según CAPWATT solo hay 7 instalaciones previas que le afectan en su orden de prelación. Sin embargo, la propia EDISTRIBUCIÓN afirma que cuando publicó la capacidad aflorada en marzo de 2024 había tenido en cuenta a dichas instalaciones y a pesar de ello publicó la existencia de capacidad en el nudo de Alcalá la Real. Por tanto, debe estimarse el presente conflicto y ordenar a EDISTRIBUCIÓN que calcule que afección tendrían las solicitudes anteriormente listadas en la capacidad aflorada en ALC\_REAL si todas ellas fueran aceptadas, y así determinar qué capacidad quedaría disponible en tal supuesto para su solicitud, en tanto que es la primera de las suspendidas tras el afloramiento de capacidad en marzo de 2024.

Ampliamente transcurrido el plazo de alegaciones, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado ningún escrito.

### **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el alcance de la doctrina sobre suspensiones de la tramitación de solicitudes de acceso y conexión**

Como se ha indicado en los antecedentes CAPWATT plantea conflicto de acceso al entender que su solicitud -de 5MW en Alcalá 20kV- debería obtener acceso y conexión y no ser simplemente suspendida porque si EDISTRIBUCIÓN ha publicado capacidad en marzo de 2024 ha de entenderse que no está condicionada por las suspensiones de solicitudes previas como consecuencia de la reserva a concurso del nudo de la red de transporte Atarfe 220kV por Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía.



EDISTRIBUCIÓN, por el contrario, considera que, según doctrina de la CNMC, una vez que hay suspendidas solicitudes previas de acceso y conexión por la imposibilidad de emitir informe de aceptabilidad por parte de REE esta circunstancia conlleva la suspensión de todas las solicitudes posteriores hasta que se resuelva el concurso. Es decir, la capacidad publicada lo es a título meramente informativo y como una suerte de ejercicio teórico.

En la práctica lo que ha sucedido es que la totalidad de las solicitudes de acceso y conexión planteadas a partir de marzo de 2024 han sido suspendidas sin evaluar si hay o no capacidad en distribución.

Debe tenerse en cuenta la doctrina de esta Comisión al respecto del alcance de las suspensiones de la tramitación de solicitudes de acceso y conexión por reserva de concurso en el nudo de afección de la red de transporte en la red de distribución subyacente.

Como bien indica EDISTRIBUCIÓN el criterio general es el sentado en la Resolución de esta Sala de 26 de mayo de 2022 (expediente CFT/DE/146/21):

*Por tanto, (...), cuando el nudo de afección de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión, esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada (,,)- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020.*

EDISTRIBUCIÓN entiende que esta suspensión es general, pero no tiene en cuenta que el texto deja claro que la suspensión debe producirse solo cuando es **“fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores”**. Dicho de otra manera, la suspensión solo afecta a solicitudes posteriores que no requieren informe de aceptabilidad cuando las mismas solo podrían disponer de capacidad en caso de que las solicitudes previas fueran rechazadas. En este sentido, CAPWATT tiene razón en que el mero hecho de la publicación de capacidad parece dar a entender que las solicitudes suspendidas no son fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad.

Este importante matiz se desarrolló en la posterior Resolución de esta Sala de 17 de noviembre de 2022, CFT/DE/155/22:

*Estas consideraciones justifican técnicamente la diferencia entre los dos listados. De ellos se deduce que entre las solicitudes en los nudos con*

*influencia tenidos en cuenta para determinar la asignación de capacidad en Santuario ninguna solicitud de más de 5MW anterior a la de SDR estaba suspendida en su tramitación por falta de informe de aceptabilidad. Por tanto, las únicas solicitudes previas a la de SDR que se encontraban en esta situación (...) eran cuatro solicitudes de acceso y conexión en barras de la SET de Montilla 66kV, nudo que aun teniendo afección mayoritaria en Lancha 220kV no forma parte -se encuentra bastante alejado, de hecho- de los nudos con influencia en Santuario 20kV. Es decir, según la información aportada por E-DISTRIBUCIÓN, dichas solicitudes de acceso y conexión suspendidas no fueron tenidas en cuenta a la hora de determinar la capacidad en el estudio individualizado de la solicitud de SDR. O lo que es lo mismo, la no emisión del correspondiente informe de aceptabilidad no condicionó la evaluación de la solicitud de SDR que hubiera sido la misma aun en caso de que dicho informe hubiera sido emitido y fuera positivo o negativo. Esta conclusión se refuerza por el hecho de que cuando afloró capacidad en marzo de 2022 en uno de los nudos de la zona de influencia de Santuario 20kV, la misma se asignó a las solicitudes pendientes de evaluación en ese momento en esos nudos (y no en otros con afección a Lancha), siendo justamente la de SDR la primera solicitud parcialmente denegada. Con estas premisas, la estimación del presente conflicto debería suponer el reconocimiento del derecho de acceso a favor de SDR sin necesidad de esperar a la emisión de los informes de aceptabilidad de solicitudes previas suspendidas -cuyo resultado es indiferente- puesto que las mismas no condicionan la evaluación individual de la instalación promovida por SDR.*

Por tanto, como queda claro del texto anterior, la suspensión de solicitudes de 5 MW o menos no es automática, sino que debe justificarse en que hay solicitudes suspendidas previas que condicionan de forma fundamental la capacidad.

#### **CUARTO. La evolución de la situación en la red de distribución subyacente a Atarfe 220kV**

Aclarado el punto anterior, ha de recordarse la evolución sucedida en la red subyacente de Atarfe 220kV, que ha sido objeto de varios conflictos.

Como se ha indicado Atarfe 220kV está reservado a concurso desde junio de 2021, es decir, se reservó a concurso antes incluso de la publicación de las capacidades iniciales -1 de julio de 2021- adaptadas a la nueva normativa. En esos primeros días, se solicitaron varias solicitudes de más de 5MW a conectar en distintos nudos de la red subyacente. Las mismas obtuvieron informe favorable de capacidad por parte de EDISTRIBUCIÓN, pero el informe de aceptabilidad fue suspendido por parte de REE.

Esta fue la situación hasta que la capacidad en distribución se agotó. En ese momento había aún solicitudes por resolver que habían sido admitidas porque al tiempo de la admisión había capacidad publicada y que fueron denegadas por EDISTRIBUCIÓN por falta de capacidad. Algunos de los promotores de estas



solicitudes plantearon conflicto que se resolvió con una estimación parcial, según la cual la capacidad se había agotado, pero en tanto que las solicitudes previas que la agotaban no habían obtenido permiso de acceso y conexión, sino que estaban suspendidas y, por tanto, no se podían entender como capacidad ocupada y firme, las solicitudes posteriores no quedaban denegadas, sino suspendidas, porque la determinación de si había o no capacidad dependía de manera fundamental de la resolución previa de las solicitudes suspendidas. (Resoluciones de esta Sala de 14 de diciembre de 2022 -CFT/DE/123/22- y de 25 de mayo de 2023 -CFT/DE/146/22-).

Como consecuencia de las indicadas Resoluciones, cinco solicitudes, dos de más de 5 MW y tres de 5 MW quedaron suspendidas, aunque no hubiera capacidad en la red subyacente en el caso de que todas las previas obtuvieran acceso. Es decir, había una posible falta de capacidad, pero esa posibilidad no resulta suficiente para denegar estas solicitudes.

Resueltos los casos anteriores, EDISTRIBUCIÓN procedió a publicar todos los nudos con capacidad cero, lo que era coherente puesto que todas las solicitudes posteriores hubieran sido suspendidas y no tiene sentido seguir aumentando el listado.

Llegados a este punto, en febrero de 2024 una instalación previa renunció al permiso de acceso y conexión. EDISTRIBUCIÓN procedió a publicar la capacidad liberada, teniendo en cuenta, según su indicación, todas las solicitudes anteriores.

Se recibieron más de cincuenta solicitudes de acceso y conexión, siendo la de este conflicto una de las primeras según listado remitido (folios 56 a 59 del expediente). EDISTRIBUCIÓN, al contrario de lo que había hecho con la capacidad publicada en julio de 2021 no evaluó si había o no capacidad en su red de distribución, sino que procedió a suspenderlas todas sin distinción de si las solicitudes previas suspendidas eran, como se ha indicado antes, *“fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores”*.

En consecuencia, la discrepancia ha de resolverse en si EDISTRIBUCIÓN actuó correctamente o no, suspendiendo la solicitud una vez que había aflorado capacidad en su red subyacente a un nudo en concurso.

#### **QUINTO. Del tratamiento a otorgar a las solicitudes suspendidas previas en caso de afloramiento de capacidad y de los límites de la publicación de capacidad**

A la vista de la evolución señalada en la red subyacente a Atarfe 220kV hay tres situaciones. A cada una de ellas le afecta de forma diferente el afloramiento de capacidad.

1. Solicitudes de acceso y conexión con informe favorable en distribución al existir capacidad, pero suspendidas por la reserva a concurso. Según listado del folio 55 del expediente, son seis solicitudes, ahora bien, la sexta y última con una reducción de potencia a 17,8 MW. Estas solicitudes aparecen como capacidad ocupada en los mapas de EDISTRIBUCIÓN.
2. Solicitudes de acceso y conexión con informe desfavorable en distribución por no existir capacidad, pero suspendidas por Resolución de conflicto, en tanto que la denegación tuvo en cuenta a las solicitudes del grupo 1 que solo tienen capacidad provisionalmente asignada como si tuvieran capacidad ocupada. Este grupo lo constituyen dos solicitudes de 21,5 MW y tres solicitudes de 5 MW. Estas solicitudes aparecen como admitidas, pero no resueltas.
3. Finalmente, las solicitudes presentadas tras el afloramiento y publicación de capacidad que han sido suspendidas sin valorar en distribución si existe o no capacidad para ellas.

De los diversos requerimientos de información remitidos a EDISTRIBUCIÓN se puede concluir que:

1. El afloramiento de capacidad solo afecta a una serie de nudos, exclusivamente a los situados en la LAT Atarfe-Alcalá la Real 66kV (tabla del folio 70 del expediente), esto es, a las siguientes subestaciones:  
Atarfe 20 y 66kV, Caminoro 20 y 66 kV, Grelva 66kV, Sierra Segura 20 y 66 kV, Alc\_Real 20 y 66 kV, Mazuelos 20 y 66 kV. Las capacidades afloradas dependían de la cercanía del afloramiento siendo máximo en Grelva 24,1 MW y mínima en Mazuelos y Sierra Segura (5,5 MW).
2. Aflorada dicha capacidad en los indicados nudos, EDISTRIBUCIÓN no procedió a evaluar si la misma afectaba en primer término a las solicitudes del grupo 2 y a la solicitud del grupo 1 que había obtenido una evaluación favorable parcial. Simplemente evaluó que la primera solicitud del grupo 2 por orden de prelación estaba en un nudo no afectado por el afloramiento de capacidad -concretamente en JUNCARIL- y a partir de aquí decidió mantener la suspensión de todas.
3. No queda claro si la capacidad objeto de publicación ha tenido en cuenta a las solicitudes del indicado grupo 2.

En la siguiente tabla se puede comprobar cómo se publicó la capacidad (folio 70 del expediente):

## Publicación de Marzo (escenario 15 de febrero)

Subestación	Tensión (kV)	Disponible	Capacidad ocupada (MW)	Capacidad admitida y no resuelta (MW)
PRIEGO	66	0,0	0,0	0,0
PRIEGO	25	0,0	8,0	0,0
ATARFE	66	18,5	32,7	21,5
ATARFE	20	6,7	45,0	5,0
CAMINORO	66	25,6	0,0	0,0
CAMINORO	20	25,6	0,0	0,0
GREL VA	66	24,1	37,8	0,0
IZNALLOZ	66	0,0	23,0	0,0
IZNALLOZ	20	0,0	0,0	10,0
JUNCARIL	66	0,0	49,0	21,5
JUNCARIL	20	0,0	0,0	0,0
SIERRA SU	66	5,5	34,6	0,0
SIERRA SU	20	5,5	0,0	0,0
ALC_REAL	66	15,7	0,0	0,0
ALC_REAL	20	15,7	0,0	0,0
CAMPILLO	66	0,0	15,2	0,0
CAMPILLO	20	0,0	0,0	0,0
MAZUELOS	66	5,6	0,0	0,0
MAZUELOS	20	5,6	9,5	0,0

Una vez constatado por EDISTRIBUCIÓN que la capacidad aflorada no podía ser otorgada provisionalmente a la primera solicitud pendiente procedió a publicarla, pero no para otorgarla, por lo que simplemente aumentó el listado de solicitudes en suspenso.

EDISTRIBUCIÓN debió actuar de la siguiente forma tras el afloramiento de capacidad:

Analizar si a alguna de las solicitudes suspendidas sin evaluación positiva de capacidad o con evaluación positiva parcial (grupo 2 y la solicitud final del grupo

1) podían obtener ahora evaluación positiva como el resto del grupo 1. Este análisis debe hacerse respetando el orden de prelación en los nudos donde había aflorado capacidad, no el orden de prelación en todos los nudos subyacentes a Atarfe 220kV. En este punto es donde se encuentra la raíz del problema del presente conflicto.

A la vista de los listados del folio 55 y de la tabla del folio 70, se comprueba que había tres solicitudes en nudos donde afloró capacidad que estaban suspendidas y con informe negativo. Concretamente había una solicitud en Atarfe 66kV, donde había aflorado capacidad que había solicitado 47,25 MW y que solo había obtenido informe favorable por 17,8 MW -Zakuro Solar-. En el mismo nudo y del mismo promotor, también había otra solicitud por 21,5 MW - para Vilna Solar, objeto del CFT/DE/146/22-. Finalmente había una solicitud de 5MW Cortuja en Atarfe 20kV.

Si aun asignando la capacidad aflorada a estas instalaciones seguía habiendo capacidad, debía entonces haberla publicado y asignado hasta agotamiento para instalaciones de menos de 5MW puesto que ninguna de las solicitudes previas suspendidas son fundamentales para determinar si hay o no capacidad, en tanto que la hay aun en el caso de que todas las solicitudes llegaran a disponer de permiso de acceso y conexión en tanto que la capacidad disponible resultaría superior a la capacidad ocupada.

A pesar de que se requirió de forma expresa a EDISTRIBUCIÓN para que elaborara el análisis de capacidad para la solicitud de CAPWATT, EDISTRIBUCIÓN dijo que no era posible por la suspensión de solicitudes previas, lo que es contradictorio con la publicación de capacidad, pues si se publica capacidad es porque hay más capacidad disponible que capacidad ocupada incluso para el supuesto de que todas las solicitudes suspendidas llegaran a obtener permiso de acceso y conexión.

*Alega EDISTRIBUCIÓN por el contrario que “no es posible determinar actualmente si habría capacidad para las solicitudes de CAPWATT puesto que ello depende de los resultados favorables/desfavorables de los informes de aceptabilidad de REE de las solicitudes con mejor prelación que se encuentran suspendidos en REE y ya poseen estudio favorable desde la perspectiva de la red de distribución, así como de los resultados de los estudios de capacidad de acceso desde la perspectiva de la red de distribución de las solicitudes con mejor prelación que se encuentran suspendidas en EDRD por aplicación de la resolución CFT\_DE\_146\_21”.*

Tal afirmación no es correcta y confunde el carácter informativo y no vinculante de la publicación con la necesidad de que la capacidad publicada esté realmente disponible. De lo contrario estaría publicando una capacidad no susceptible de evaluación ni de disponibilidad lo que es contrario al principio de transparencia, pudiendo generar expectativas y costes a decenas de promotores.

Es evidente que EDISTRIBUCIÓN puede y debe evaluar la solicitud de CAPWATT como hizo con las solicitudes de los grupos 1 y 2, como ha hecho en otros nudos cuando ha aflorado capacidad -véase antecedentes del expediente CFT/DE/155/22- siempre que tenga en cuenta la existencia de las solicitudes previas indicadas que están suspendidas, que tenían informe negativo de capacidad y cuya situación ha podido variar, siendo preferentes por orden de prelación.

Todo ello conduce a la estimación parcial del presente conflicto y a la necesidad de que EDISTRIBUCIÓN evalúe la capacidad.

Una vez evaluada la capacidad, pueden darse dos circunstancias. La primera que haya capacidad en cuyo caso deberá otorgar permiso de acceso y conexión o segunda que no la haya, en cuyo caso, la solicitud de CAPWATT permanecerá en suspenso en tanto que su falta de capacidad podría desaparecer si alguna de las previas renunciare o no obtuviere la capacidad actualmente asignada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U. en relación a la suspensión de la tramitación de su solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica PSFV Alcalá Solar III.

**SEGUNDO.** Ordenar a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a que proceda a evaluar la existencia de capacidad, teniendo en cuenta todas las solicitudes preferentes en la zona de influencia en el plazo máximo de tres meses a contar desde la recepción de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.